

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 359

Panamá, 27 de julio 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada **Yariela Melo de Pierre**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 03-06 de 22 de noviembre de 2006, emitida por el **Consejo Técnico Nacional de Agricultura**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas.

La licenciada Yariela Melo de Pierre, quien dentro de este proceso actúa en su propio nombre y representación, considera que la resolución cuya declaratoria de nulidad demanda vulnera el literal "e" y el numeral 9 del artículo 1 del decreto ejecutivo 265 de 1968 que, en su orden, disponen que son miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, un principal y dos suplentes en representación de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura (ANAEENA); y que el nombramiento de cualquier persona que el Consejo considere necesario para su mejor funcionamiento, será hecho por el ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, hoy Ministerio (sic) de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

II. Antecedentes.

En el proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, la actora pretende obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución CTNA 03-06 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, acto administrativo a través del cual el mencionado organismo reconoció a la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios (AMBAPA) como miembro de dicho Consejo (Cfr. fojas 1-9 del expediente judicial).

A pesar de que en la mencionada resolución se expone el fundamento legal que le da la competencia al Consejo Técnico Nacional de Agricultura para reconocer a la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios (ANBAPA) como parte del mismo, en representación de los profesionales no universitarios, la recurrente considera que el referido acto administrativo fue emitido infringiendo formalidades legales, de ahí que solicite su declaratoria de nulidad (Cfr. fojas 4-8 y 10-11 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Tal como se ha indicado previamente, la parte actora señala que la resolución CTNA 03-06 de 22 de noviembre de 2006, viola el literal "e" y el numeral 9 del decreto ejecutivo 265 de 1968, puesto que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no cumplió con las formalidades legales para su aprobación (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

La recurrente sustenta tal señalamiento, aduciendo que en la citada resolución se reconoció a la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios (AMBAPA) como miembro del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1 del decreto ejecutivo 265 de 1968, en el que se establece claramente quiénes y cuántos

miembros forman parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, la accionante indica que la resolución objeto de su demanda incluye una asociación que no aparece mencionada en el decreto antes citado, por lo que mal puede la Junta Directiva del Consejo Técnico Nacional de Agricultura atribuirse una función que es privativa del Órgano Ejecutivo. Señala, además, que de la ley 22 de 1961 se desprende, sin lugar a dudas, que al organismo demandado no se le ha otorgado ninguna potestad para reglamentar las materias contempladas en dicho cuerpo legal (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al hacer un análisis de la acción bajo examen, esta Procuraduría procedió a verificar la vigencia del acto administrativo demandado, advirtiendo que en el artículo primero de la parte resolutive se observa que éste dispone *“reconocer a la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios (ANBAPA) como Miembro, en representación de los Profesionales No Universitarios según lo establece el artículo No. 6 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, a partir del 01 de enero de 2007 por un período de 5 años.”* (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que el 1 de enero de 2012, se cumplió el periodo de 5 años al que hace referencia el artículo 1 de la resolución CTNA 03-06 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cuya nulidad se solicita, por lo que, al 23 de marzo de 2012, cuando se interpuso la demanda, ya había operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, a la que en el campo doctrinal se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento,

esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (La subraya es nuestra).

Este Tribunal mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2006, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

“Evacuadas las correspondientes etapas procesales, la Sala procede seguidamente a resolver la pretensión de fondo.

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el

acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.” (La subraya es de esta Procuraduría).

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. Derecho. Artículos 992 y 201 (numeral 2) del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 164-12